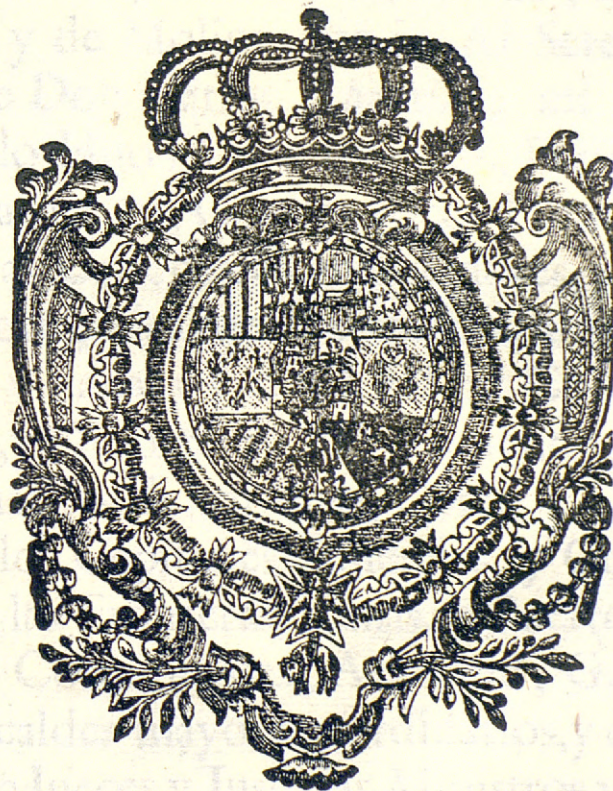


1771
14 de octubre
V. l.

✠
PRAGMÁTICA
SANCION
DE SU MAGESTAD,
EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUAL SE PROHIBE LA INTRODUCCION Y USO
EN ESTOS REYNOS
DE LOS TEGIDOS DE ALGODON,
ó con mezcla de él, de Fábrica estraña, bajo las
declaraciones y penas que contiene, con lo
demas que expresa.

A ñ o



1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y de su Real Consejo.




DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. ≡ Al Serenisi-
mo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy
caro y amado Hijo; á los Infantes, Prelados,
Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres,
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-
Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Ca-
sas fuertes, y llanas; y á los del mi Consejo,
Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chan-
cillerías; á los Capitanes Generales, y Gober-
nadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y
á todos los Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y Per-
sonas de todas las Ciudades, Villas y Lugares

de estos mis Reynos , asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean , tanto á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y cada uno y qualquier de vos: SABED , que por el Rey mi Señor y Padre (que está en Gloria) teniendo presente el perjuicio que se seguía á estos Reynos de la introducion de Tegidos de Algodón , y de los de Lienzos pintados, ya fuesen fabricados en el Asia , ó en la Africa , ó imitados , ó contrahechos en Europa ; se resolvió por Real Cédula de catorce de Junio de mil setecientos veinte y ocho, que en adelante no se admitiesen á Comercio los expresados Géneros ; pero queriendo Yo averiguar el fruto que podría traer este Comercio, tuve á bien por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta , permitir, con la calidad de por aora, y bajo del Indulto de un veinte, y veinte y cinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros Géneros, los referidos Tegidos de Algodón, y de Lienzos pintados, ya fueran fabricados en el Asia, ó en la Africa, ó imitados, ó contrahechos en Europa , tomandose noticia de las entradas de los referidos Géneros habilitados, del producto de sus derechos, y de los efectos que fuese produciendo en el Público, proponiendose me las moderaciones, ó alteraciones, que se hallasen mas convenientes á mi Real Servicio, y á la Causa

comun de estos mis Reynos ; á cuyo fin se encargó á los Directores de Rentas el cuidado de que los Administradores de Aduanas , que debían cuidar de su cumplimiento , remitiesen razon de las entradas de los Géneros que se habilitaban , derechos que habían causado , y efectos que producía en el Público la habilitacion. En cumplimiento de esta Orden , se recibió por los Directores una coleccion de muestras de Telas de Algodón, fábrica estraña, que pasaron á mis Reales manos , manifestandome (reflexionado el punto á que ha llegado esta labor en las Naciones estrañas) no les quedaba duda , atentos al tiempo , y á la consideracion del coste del simple de que eran hechas, en que son capaces de substituir á todas las que se consumen de Lana , y Seda , y arruinar las Fábricas establecidas en el Reyno de este Género , impidiendo su propagacion en perjuicio de la Nacion , y de mi Real Erario , por lo que juzgaban , que era muy necesaria una providencia pronta que le cortase , antes que el gusto , el capricho , y la moda diesen fondo al aprecio de unos efectos tan nocivos á nuestro bien. Para tomar en este asunto , con conocimiento , la providencia conveniente , mandé se me expresasen las Piezas que hubiesen entrado en el Reyno en todo el año pasado de Tegidos de Algodón de las muestras que se me presentaron , los derechos que se hubiesen

cochado á su entrada, y su importe; y en su consecuencia se me informó haber sido el número introducido por las Aduanas de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y por las de Cantabria, de veinte y cinco mil varas de Tegidos de Algodón, con los nombres de Terciopelos, Tripes, Felpas, y Telillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de Lana, y Seda, de que hai tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con que se hallan habilitados, cincuenta mil reales de vellon: Y remitido todo al mi Consejo, para que en su vista me consultase su dictamen, lo executó, habiendo oido á mis tres Ficales, en Consulta de veinte y quatro de Octubre próximo pasado, y conforme á mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en Consejo pleno, y mandada cumplir en él en ocho de este mes, he venido en mandar expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, que quiero se observe y guarde como si fuese hecha, y promulgada en Cortes:  Por la qual, sin embargo de la permission interina, concedida por el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mando, que no se admitan á Comercio, ni se permita introducir en mis Dominios, asi de España, como de Indias, los Tegidos de Algodón, ó con mezcla de él, de Dominios Estrangeros, de qualquiera clase que

que sean, por Mar, ni por Tierra, con pena de comiso del Genero, Carruages y Bestias, y además veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo á la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento y modo de substanciar las Causas de Contrabandos; y prohibo, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expresadas Telas de Algodón, ó con mezcla de él, de Fábrica estraña, pena de la multa, y comiso del Genero, que ván explicados, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso; y atendiendo á la buena fé con que se hallan introducidas algunas de las citadas Telas, por virtud de la permission interina del explicado Real Decreto de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y sesenta, y que puede haber otras en camino, concedo el término de veinte meses para el consumo de los Generos de esta especie, que estubieren en usos particulares, y para el despacho ó venta de todas las demas indistintamente, el de tres meses perentorios; previniendo, que las que estubieren en camino no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por Mar á los cinquenta dias, y por Tierra á los veinte y cinco siguientes á la enunciada publicacion; y de-

cla-

claro, que asi estas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder sus dueños bolverlas á sacar fuera de estos Dominios, sin adeudar derechos; las que tubieren los Mercaderes Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniesen por Mar y Tierra en el tiempo que se señala, las han de poder bolver á sacar, traficar y vender durante los tres meses señalados; y pasados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de las explicadas Telas, en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso, y de pagar ademas veinte reales por vara de las que se aprehendan; y si tubieren alguna pieza, ó piezas pasados los referidos tres meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas adonde le haya, y donde no á las Justicias Ordinarias de los respectivos Pueblos, para que las inventarién, sellen y pasen con las formalidades necesarias á las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, y se las entreguen, para que se pongan por el Inventario, de cuenta de sus respectivos Dueños, en la Persona, Tienda, ó Almacén que ellos mismos señalen, á fin de que dentro de otro mes se pasen las que asi quedaren inventariadas y selladas á las Aduanas de salida de estos Dominios, y se me dé cuenta de las que quedaren en esta forma, para que pueda asignar el término que estime conducente, dentro

tro del qual sus Dueños las extraygan para los Reynos estraños, como mas bien les conven- ga ; y cometo el conocimiento á prevencion á las Justicias Ordinarias , y de Rentas Reales en lo tocante al Registro y contravencion, que se adviertan en el uso de las citadas Telas ; y declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada , y expedicion de ellas en mis Dominios : Y mando á los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Capitanes Generales , y Gobernadores de las Fronteras , Plazas y Puertos , y á los Corregidores , Asistente , Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios , y demas Jueces, y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan y executen la citada Ley , y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene , ordena y manda , sin disminucion alguna, con qualquier pretexto ó causa , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real Servicio , bien y utilidad de la Causa pública de
mis

mis Vasallos. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario, Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito , que á su original. Dada en San Lorenzo á catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.≡YO EL REY.≡ Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado.≡ El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor : Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á diez y nueve dias del mes de Noviembre , año de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando presentes Don Miguel de Galvez Gallardo ; Don Miguel Gomez ; Don Pablo Ferrandiz Ben-dicho, y Don Thomás Gargollo, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. , se publicó la Real Prag-



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y VNO.

6

Pragmática-Sancion antecedente con Trompe-
tas y Timbales, por voz de Pregonero públi-
co, hallandose presentes diferentes Alguaciles
de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas
Personas, de que certifico yo Don Pedro Es-
colano de Arrieta, Escribano de Cámara del
Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo
residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion original, y su
Publicacion, de que certifico.*